



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA ERNESTINA ÁLVAREZ LOZANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y vinculó como litisconsorte necesario a **CRISTIAN ANDRÉS GODOY ÁLVAREZ**

EXP. 76001-31-05-012-2022-00515-01

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n° 135 del 12 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por lo que se dicta la siguiente:

I. ANTECEDENTES

Pretendió la señora María Ernestina Álvarez Lozano, que se declare que en calidad de compañera permanente tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente ocasionada por el fallecimiento de su compañero permanente, señor Amarildo Godoy Quiñones.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del retroactivo pensional causado desde el 10 de octubre de 2002, las respectivas mesadas adicionales debidamente indexadas. Así mismo, peticionó el pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, junto a la condena en costas contra la demandada.

Como fundamento de las pretensiones relató que inició convivencia con el señor Amarildo Godoy Quiñones en calidad de compañeros permanentes desde el año de 1982, perdurando por un tiempo aproximado de 17 años, compartiendo techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida.

Aseveró que fruto de la unión, nació el 8 de diciembre de 2000 Cristian Andrés Godoy Álvarez.

Expuso que, para el 10 de octubre de 2002, el señor Godoy Quiñones salió de la vivienda ubicada en la ciudad de Buenaventura - Valle del Cauca, con el fin de realizar sus actividades de pesca, no obstante, nunca regresó.

Adujo que, para el 6 de junio de 2013, reportó la desaparición del señor Amarildo Godoy Quiñones ante la Fiscalía General de la

Nación, e incoó acción judicial ante la jurisdicción de familia, en aras de que se declara la muerte presunta, correspondiéndole al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura su conocimiento.

El juzgado en mención, mediante decisión judicial de 28 de noviembre de 2019, resolvió declarar la muerte presuntiva por desaparecimiento del señor Amarildo Godoy Quiñones a partir de 10 de octubre del 2004, la cual se otorgó el Registro Civil de Defunción n° 04069528.

Como consecuencia de la anterior decisión judicial la demandante el 21 de abril de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente, sin embargo, mediante resolución SUB 159738 del 8 de julio de 2021, Colpensiones negó lo pretendido, bajo el argumento que, no se logró acreditar la convivencia efectiva dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento.

Reseñó que, el señor Cristian Andrés Godoy Álvarez presentó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de hijo del causante, la cual por resolución SUB 310412 del 23 de noviembre de 2021, la demandada negó la prestación, no obstante, fue objeto de recurso de apelación.

La anterior resolución recurrida, mediante resolución DPE 1433 del 9 de febrero de 2022, revocó la resolución SUB 310412 de 23 de noviembre de 2021, y ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Amarildo Godoy a Cristian Andrés Godoy, en calidad de hijo menor para la fecha del deceso, hoy mayor de edad, de forma temporal hasta el 7 de diciembre de 2025, data anterior al cumplimiento de 25 años.

Por último, indicó que el señor Cristian Andrés Godoy no es estudiante y cedió su porcentaje a la madre de aquel, quien es la demandante en el proceso, mediante declaración extra juicio de 12 de mayo de 2021. (f. 1 a 10 del archivo 03 ED).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que, revisado el acervo concluyó que no se acreditó la convivencia de la demandante y causante dentro de los 5 años anteriores al deceso, de conformidad con la Ley 797 de 2003, por lo cual tuvo que negar la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor Amarildo Godoy Quiñones, a la señora María Ernestina Álvarez Lozano.

Frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente hecha por el señor Cristian Andrés Godoy, como hijo del causante dijo que aquel era menor de edad, por lo que tiene derecho a la prestación en calidad de hijo menor de edad para la fecha del deceso, hoy mayor, en un 100%. La pensión reconocida fue de carácter temporal, y pagada hasta el día 7 de diciembre de 2018, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 7 de diciembre de 2025, día anterior al cumplimiento de 25 años, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes.

Para lo anterior, Colpensiones procedió a realizar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al solicitante a partir de la fecha del fallecimiento del causante 10 de octubre de 2004, según lo determinó la sentencia del 28 de noviembre de 2019 dentro del proceso n° 76109-31-10-001-2018-00138-00, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura - Valle del Cauca, hasta el día 7 de diciembre de 2018, toda vez que, el joven Cristian

Andrés Godoy, no aportó certificados de escolaridad con posterioridad dicha data, en el cual demostrara su incapacidad para laboral en razón a sus estudios.

Para finalizar, afirmó que no hay lugar a tener en cuenta lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, al decir que el señor Cristian Godoy “cedió” a través de declaración extra juicio el porcentaje de la prestación.

De lo expuesto, propuso como excepciones de mérito como la Ausencia de los requisitos exigidos por la Ley para obtener la pensión de sobreviviente; Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; Prescripción genérica; Buena fe; y la Excepción genérica. (f. 4 a 28 del archivo 12 ED).

CRISTIAN ANDRÉS GODOY ÁLVAREZ, vinculado como litisconsorte necesario, manifestó como ciertos todos los hechos, no se opuso a las pretensiones de la demanda instaurada por la señora María Ernestina Álvarez Lozano, como tampoco propuso excepciones. (f. 2 y 3 del archivo 14 ED).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 135 del 12 de septiembre de 2022, decidió:

PRIMERO: DECLARAR *no probadas las excepciones denominadas: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, innominada y buena fe” que propuso la demandada COLPENSIONES respecto del reconocimiento pensional solicitado.*

SEGUNDO: DECLARA POBRADA la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas junto con sus intereses causados con anterioridad al 21 de abril de 2018.

TERCERO. CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora **MARÍA ERNESTINA ÁLVAREZ LOZANO**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, 100% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del causante **AMARILDO GODOY QUIÑONEZ** a partir del 8 de diciembre de 2018 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a razón de 14 mesas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de agosto del año 2022 es de \$46.201.182. Corregido mediante auto interlocutorio número 3369 de la fecha.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en su calidad de actual administradora del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar a la señora **MARÍA ERNESTINA ÁLVAREZ LOZANO** de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre todas las mesadas adeudadas los cuales se generan desde el 23 de junio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

QUINTO: COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** tásense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a \$5.000.000.

SEXTO: AUTORIZAR A COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional el monto de los aportes a la seguridad social

en salud que le corresponde cubrir a la accionante y lo remita directamente a la EPS a la que ésta se encuentre afiliada.

SÉPTIMO: *La presente sentencia deberá ser CONSULTADA a favor de **COLPENSIONES**.*

OCTAVO: INFÓRMESE *al MINISTERIO DE TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente ante el Superior Jerárquico.*

Como sustento de la decisión, la Juez de primera instancia manifestó que no hubo controversia frente a la existencia del derecho pensional, ya que Colpensiones reconoció a Cristian Godoy como hijo del causante la pensión de sobrevivencia, entre los años 2004 y diciembre de 2018, cuando adquirió la mayoría de edad, y no probó su incapacidad por hallarse estudiando.

Para lo anterior, lo vinculó como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, quien manifestó que no se opuso a las pretensiones y reconocimiento deprecado por la demandante.

Seguidamente, manifestó que, la litis correspondió a determinar si a la señora María Ernestina Álvarez Lozano le asiste derecho al reconocimiento pensional como compañera permanente del señor Amarildo Godoy Quiñones, concluyó que, de los testimonios y pruebas documentales, se determinó el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria, al haber por lo menos convivido en comunidad por 10 años.

Reseñó que, frente a los porcentajes que le correspondería a la a la señora María Ernestina Álvarez Lozano y a Cristian Godoy Álvarez, ya hubo un reconocimiento del derecho hasta el 7 de

diciembre de 2018 frente aquel, por no haber probado su incapacidad por hallarse estudiando, por lo tanto, a partir del 8 de diciembre de 2018, es que la demandante debe entrar a recibir la prestación en un 100%.

Frente a lo anterior, indicó que, lo correcto era haber ordenado que el litisconsorte hiciera la devolución del porcentaje correspondiente a la demandante desde el mes de abril a diciembre de 2018, en razón a la prosperidad parcial de la exceptiva de prescripción, no obstante, el vinculado para esa data era menor de edad y fue la señora María Ernestina Álvarez Lozano quien como guarda y madre, se benefició de dicho emolumento, encontrando acorde señalar que es a partir del del 8 de diciembre de 2018, que a la demandante se le realizó el reconocimiento.

De los intereses moratorios, manifestó que, la reclamación se hizo el 22 de abril de 2021, por lo que significó que el 22 de junio de la misma anualidad, tuviera que haber resuelto de forma positiva lo requerido, y no haberlo negado, de allí que, estos son precedentes.

Por último, arguyó que, de la excepción de prescripción había prosperidad parcial, en tanto todo lo anterior al 21 de abril de 2018, se encontraba prescrito.

IV. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno motivo este por el cual se estudia el presente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo dispone el artículo 69 del CPT y SS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 139 del 27 de marzo de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado el apoderado de la parte demandante, en términos similares a la demanda, como se advierte en los archivos 04 del Cuaderno Tribunal ED, los cuales son considerados en el contexto de este proveído.

Con lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que sucinta la atención de la Sala, gravita en verificar: **i)** si la señora María Ernestina Álvarez Lozano, en calidad de compañera permanente, acreditó los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, precisándose, primero, si le corresponde o no demostrar que convivió con el causante por lo menos durante sus últimos 5 años de vida, atendiendo para el efecto lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como las SL1730 de 2020 y SL5270 de 2021, y la Constitucional en sentencia SU 149 del 21 de mayo de 2021. **ii)** De encontrarse acreditada la calidad de beneficiaria se validará el porcentaje en el que debe ser reconocida la pensión de sobreviviente, y se verificará desde que data es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Son supuestos al margen de controversia por así encontrarlos demostrados en el plenario que: i) el fallecimiento del señor Godoy Quiñones acaeció el 10 de octubre del 2004, según lo decidido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buenaventura – Valle del Cauca en providencia del 28 de noviembre de 2019, dentro del

proceso con radicado 76109-31-10-001-2018-00138-00, cuando declaró la muerte presuntiva por desaparecimiento del señor Amarildo Godoy Quiñones; ii) el causante dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivencia, pues conforme se desprende de la resolución DPE 1433 del 9 de febrero de 2022, proferida por Colpensiones, aquella reconoció como inicialmente a Cristian Andrés Godoy Álvarez (f. 50 a 59 del archivo 02 ED).

Sobre este requisito pensional, esto es, el tiempo mínimo de convivencia, vale destacar que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema ha fluctuado en su interpretación, en cuanto a la exigencia para el caso del afiliado fallecido, pasando de indicar que sí era un requisito exigido respecto de este tipo de causante –Corte Suprema de Justicia, sentencias SL 32393 de 2008, SL 45600 de 2012, SL793 de 2013, SL1402 de 2015, SL14068 de 2016, CSJ SL347 de 2019, entre muchas otras, a resolver en reciente providencia –SL1730 de 2020-, que la misma no resulta ser una condición prevista para el afiliado fallecido, respecto del cual determinó en el último proveído en mención, pues solo basta demostrar que se dio el ánimo de conformar un vínculo marital al momento del deceso, sin determinar un periodo preciso para ello, solo que este se encuentre vigente al óbito.

Sin embargo, en reciente providencia de unificación – SU 149 de 2021-, la Corte Constitucional hizo manifiesta su consideración contraria al alcance fijado por el Alto Tribunal de lo laboral en la citada sentencia SL1730-2020, la que dejó sin efectos y ordenó emitir nuevo pronunciamiento conforme a los principios constitucionales, y lineamientos explicados en su providencia de unificación.

Recordó la Corte Constitucional, que ha sido reiterada la jurisprudencia constitucional en indicar que la convivencia de 5 años para el momento de la muerte es un elemento que se requiere para causar el derecho tanto para el pensionado como para el afiliado fallecido, y que no encuentra razonable el cambio de interpretación propuesto por la Corte Suprema en el proveído de junio 3 de 2020.

En respuesta al anterior fallo, el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, emitió pronunciamiento SL5270-2021, en el que expuso que luego de analizar rigurosamente el supuesto normativo del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con los postulados de la Corte Constitucional, sí era dable concluir que el legislador no estableció un tiempo mínimo de convivencia, para el cónyuge o compañero permanente que pretenda el reconocimiento de una pensión de sobreviviente por muerte de un afiliado, que el lapso allí consagrado es solo para los casos de muerte del pensionado.

De manera puntual expresó: *«Luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos al mismo, esta Corporación concluyó, sin dubitación alguna, que su intelección adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el espíritu de la ley,»* así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, lleva a concluir que, en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional.

En este punto, huelga anotar que, si bien este Despacho estimó en su momento, e incluso en pronunciamientos anteriores, admitió la procedencia de la interpretación fijada por la Corte Constitucional, en cuanto a la comprobación de los 5 años de convivencia independientemente de la calidad de pensionado o afiliado que ostentara el causante, se reevalúa esta posición de acuerdo con la principalística que rige los preceptos legales en materia laboral y seguridad social.

Por todo lo anterior, esta Agencia Judicial recoge su postura y acepta que el tiempo de convivencia reseñado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, solo es aplicable para el cónyuge o compañero permanente del pensionado que fallece, habida consideración que, cuando se trate de afiliados al sistema, como estos no tienen un derecho consolidado bastará con la comprobación que al momento del fallecimiento el vínculo se encontraba vigente, y que este era con vocación de permanencia.

Bajo este contexto jurisprudencial, pasará esta Judicatura a revisar el material probatorio allegado al *dossier*, con la intención de comprobar si la señora María Ernestina Álvarez Lozano, cumple con las exigencias del artículo antes reseñado para tener derecho a la pensión de sobreviviente.

Por lo anterior, a fin de demostrar su calidad de compañera permanente, la señora María Ernestina Álvarez Lozano trajo al juicio las declaraciones de las señoras Luisa María Jaramillo Morán (Min. 28:30 a 43:20 del archivo 19 ED) y Doly Ivony Álvarez Lozano (Min. 46:00 a 59:00 del archivo 19 ED). Testimonios que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 188 del Código General del Proceso, tiene total valor probatorio.

La señora Luisa María Jaramillo Morán expresa que:

- i)** Conoció a la demandante y causante para el año de 1997, porque el señor Amarildo Godoy trabajaba junto al esposo de aquella.
- ii)** Que eran vecinos, compartirán diferentes actividades familiares, e hizo una descripción del inmueble donde aquellos moraron.
- iii)** Supo que la señora Álvarez Lozano tuvo una hija con anterioridad a la unión con el causante, que aquellos vivieron en el barrio el firme de Buenaventura, fruto de la unión nació Cristian Godoy, no obstante, dice que la señora María Ernestina tuvo otros dos embarazos con el señor Amarildo Godoy pero que aquellos no sobrevivieron.
- iv)** Asevera que la demandante y el señor Amarildo Godoy nunca se separaron, y aquel quien sufragaba los costos de alimentación y manutención.
- v)** Exhibe que, una semana con antelación vio al causante, antes de que este se fuera de pesca y desapareciera.

Por su parte la señora Doly Ivony Álvarez Lozano, expresa que:

- i)** Conoce al causante y a la demandante -Hermana-, cuando aquellos comenzaron la relación de pareja, de la cual tuvieron varios intentos de embarazo, sin embargo, solo sobrevivió el sobrino Cristian Godoy.
- ii)** Afirma que, la convivencia inicia por el año de 1982 o 1983, pernoctando en el barrio el firme de Buenaventura hasta el 10 de octubre de 2004, data en la cual el causante salió de pesca como labor de trabajo, sin embargo, nunca regresó.

- iii)** Expresa que, la demandante realizó las actividades encaminadas a la búsqueda, siendo infructuosa, por lo tanto, procedió a solicitar ayuda de la Fiscalía.
- iv)** Informa que, la relación entre la demandante y causante era muy buena, nunca se separaron, los gastos de manutención los asumía el señor Amarildo Godoy, pues ella se dedicó al hogar.
- v)** Por último, realiza una descripción breve de la vivienda donde habitaron, e indicó que la señora María Ernestina tuvo una hija anterior a la convivencia con el causante.

En el mismo sentido, se observa el informe técnico de investigación proferido por Cosinte Ltda., siendo aquel solicitado por Colpensiones, del cual se desprende que del testimonio recaudado se encuentra el de los señores Felisa María Castañeda Estupiñán y René Lozano, quienes afirman que los implicados convivieron bajo el mismo techo por un periodo de 20 años aproximadamente, tiempo en que no presencié separaciones entre las partes, y que conoció al hijo de la pareja.

Por ello, pueden dar fe que los señores Godoy Quiñones y Álvarez Lozano nunca se separaron hasta el momento del fallecimiento, que el señor Amarildo Godoy (q.e.p.d.), siempre vivió con la señora María Ernestina hasta el 2 de octubre de 2002, data en la cual se dio su desaparición.

Al analizar las probanzas arrimadas al proceso, en criterio de esta Corporación se encuentra acreditada la calidad de compañera permanente de la demandante, estando plenamente identificado que convivió con el fallecido Amarildo Godoy Quiñones, por más de 20 años, persona que estuvo brindándole apoyo mutuo, solidaridad,

respeto y afecto, dado que según los dichos de las deponentes la pareja convivió desde el año 1982, hasta el momento de fallecimiento.

En ese orden, como en tratándose de afiliados fallecido no se exige tiempo mínimo de convivencia, sino que basta con la comprobación de que el vínculo se encontraba vigente para el momento del óbito y que el mismo era convención de permanencia, no existe impedimentos para considerar a la demandante como beneficiaria, puesto que el mismo fallecido dentro de los documentos que reposan en el expediente asevera que su estado civil es era unión libre, situación que da certeza respecto del vínculo que los unía.

Destáquese que es el Alto Tribunal de la jurisdicción laboral quien en sus recientes pronunciamiento ha reafirmado que lo que da el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobreviviente, en tratándose de afiliado fallecido es el vínculo con vocación de permanencia vigente al momento de la muerte, ejemplo de ello son las sentencia SL3410 de 2022, SL1905 de 2021 y SL2820 de 2021.

De modo que, en lo que respecta a la señora María Ernestina Álvarez Lozano, en criterio de esta Colegiatura se encuentra superados los presupuestos de ley y, por tanto, es acreedora de la pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del señor Amarildo Godoy Quiñones.

De la mesada pensional y la prescripción

Dilucidado el derecho que le asiste a la María Ernestina Álvarez Lozano, al tratarse de una pensión de sobrevivencia y que el monto no fue objeto de discusión ante el reconocimiento, el mismo se sostendrá en el salario mínimo legal mensual vigente, para un número de 14 mesadas, toda vez que, por resolución DPE 1433 del 9

de febrero de 2022, Colpensiones reconoció el derecho al vinculado como litisconsorte Cristian Godoy Álvarez hasta el 7 de diciembre de 2018, por no haber acreditado posteriormente su incapacidad por estudio, y aquella se causó con anterioridad al año 2011.

La prestación será efectiva a partir del 7 de diciembre de 2018, como lo dijo la juez de primer grado, pues a pesar de haber operado prescripción frente a las mesadas pensionales con anterioridad al 22 de abril de 2018, ya que la reclamación administrativa se presentó el 22 de abril de 2021 (f. 41 del archivo 02 ED), lo cierto fue que a la demandante, dentro del periodo comprendido entre el 22 de abril al 7 de diciembre de 2018, el señor Cristian Godoy Álvarez le fue otorgado el 100% de la prestación pensional, era menor de edad, y la demandante quien como guarda de la integridad de aquel también se benefició de dicho emolumento prestacional.

En ese orden, por parte de esta Corporación procede a liquidarse las mesadas pensionales adeudadas, liquidadas desde el 8 de diciembre de 2018 hasta el 31 de agosto de 2022, incluida la adicional de junio diciembre, observándose que, asciende a la suma de **\$46.172.522,66**, suma que es inferior a la liquidada por el *A quo*, de allí que se modificará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia.

| CALCULO DEL RETROACTIVO | | | | |
|--------------------------------|--------------|----------------|-------------------------|-------------------------|
| DESDE | HASTA | MESADAS | MESADA PENSIONAL | RETROACTIVO |
| 8/12/2018 | 8/12/2018 | 0,73 | \$ 781.242,00 | \$ 570.306,66 |
| 1/01/2019 | 31/12/2019 | 14,00 | \$ 828.116,00 | \$ 11.593.624,00 |
| 1/01/2020 | 31/12/2020 | 14,00 | \$ 877.802,00 | \$ 12.289.228,00 |
| 1/01/2021 | 31/12/2021 | 14,00 | \$ 908.526,00 | \$ 12.719.364,00 |
| 1/01/2022 | 31/08/2022 | 9,00 | \$ 1.000.000,00 | \$ 9.000.000,00 |
| TOTAL RETROACTIVO | | | | \$ 46.172.522,66 |

De los intereses moratorios

Frente al pago de intereses moratorios debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una pensión de sobreviviente, la Administradora contaba con 2 meses de gracia como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, modificado por el artículo 4 de la Ley 1204 de 2008. En tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 22 de abril de 2021 (f. 41 del archivo 02 ED), la demandada tuvo hasta el 22 de junio de la misma anualidad para resolver la prestación a la actora, y si bien, el 23 de noviembre de 2021, resolvió negativamente la reclamación estando por fuera del término otorgado por la Ley, como se encontró aquí demostrado, la señora María Ernestina Álvarez Lozano, cumplió con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivencia.

Expuesto lo anterior, la fecha a partir de la cual se causan los mismos será a partir del 23 de junio de 2021, data similar a la determinada por el *A quo*, por lo que se confirmará

Por último, se tiene que, conforme lo preceptúa el artículo 283 del Código General del Proceso, Colpensiones adeuda la suma de **\$7.320.000,00** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de septiembre de 2022 al 28 de febrero de 2023, y para un total de **\$53.492.522,66**.

En consecuencia, se modifica el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia recurrida, y en lo demás se confirma. Sin costas en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia n° 135 del 12 de septiembre de 2022, proferida por el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, el cual quedara así:

CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar en forma vitalicia a la señora **MARÍA ERNESTINA ÁLVAREZ LOZANO**, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, 100% de la pensión de sobrevivientes en su calidad de compañera permanente del causante **AMARILDO GODOY QUIÑONEZ** a partir del 8 de diciembre de 2018 en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a razón de 14 mesadas por año. La

cuantía de la obligación con corte al 31 de agosto del año 2022 es de \$46.172.522,66. Corregido mediante auto interlocutorio número 3369 de la fecha.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: ACTUALIZAR la condena a cargo de **COLPENSIONES** en la suma **7.320.000,00** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de septiembre de 2022 al 28 de febrero de 2023, y para un total de **\$53.492.522,66**.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

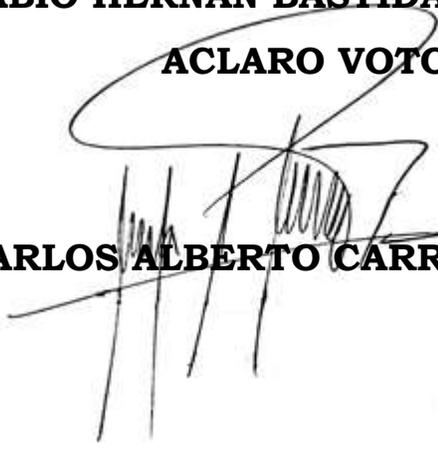
Firma digitalizada para
Acto Judicial



Call-Valle

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

ACLARO VOTO



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ORD. VIRTUAL (*) n.º 012 2022 00515 01
Promovido por **MARÍA ERNESTINA ÁLVAREZ LOZANO**
contra **COLPENSIONES** y **CRISTIAN ANDRÉS GODOY ÁLVAREZ**
ACLARACION DE VOTO

Estoy de acuerdo con la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia, ello por cuanto la parte demandante demostró la calidad de compañera permanente por más de cinco años antes de la desaparición del causante. No obstante, me aparto del criterio acogido por la sala mayoritaria de que la convivencia del compañero permanente del afiliado no requiera demostrar los cinco años de convivencia para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes. Si bien la Sala de Casación Laboral con la sentencia SL1730-2020 varió su criterio para permitir la consolidación del derecho pensional, sin exigir un mínimo de años de convivencia para el cónyuge o el compañero permanente del afiliado, esta decisión fue dejada sin efectos por sentencia SU 149 DE 2021 de la Corte Constitucional. Para el efecto, señaló esta última corporación que la interpretación dada por la Sala de Casación Laboral sobre el requisito de convivencia del compañero o compañera permanente del afiliado, resultaba contraria al principio de igualdad; sostenibilidad financiera; y a los fines de la pensión de sobreviviente. Puntualizó:

“Sobre la violación directa de la Constitución, la Sala sostuvo que se desconoció el principio de igualdad con la interpretación del requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. La distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no armoniza con los propósitos de la pensión de sobrevivientes ni con los del requisito de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria.

La violación directa de la Constitución también se presentó por desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional. Este precepto se desconoce cuando se reconocen derechos pensionales sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes. Esto ocurrió en el presente caso al dejar en firme la providencia que ordenó el reconocimiento pensional a la compañera permanente, pese a no demostrar la convivencia de cinco años exigida en la ley. A esta razón se suma, que la regla sentada por la Corte Suprema de Justicia incrementaría en un número importante el número de personas que se harían acreedoras de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia y el pasivo pensional aumentaría en 461% según estimaciones aportadas por el Ministerio de Hacienda en sede de revisión. Así, al no tenerse en cuenta el requisito de convivencia de la peticionaria con el afiliado, se omite el criterio de distribución de recursos escasos que es necesario para evitar una afectación desproporcionada a las finanzas del Sistema General de Pensiones, lo que redundaría en la vulneración de los principios de universalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la Sala Plena determinó que en la decisión de la Sala de Casación Laboral se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable del precepto legal aplicable al caso analizado. Sostuvo que la lectura acogida por la Corte Suprema de Justicia partía de una hermenéutica plausible del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por

el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. No obstante, en concordancia con lo expuesto sobre la violación directa de la igualdad y la sostenibilidad financiera del sistema pensional, dicha interpretación contradecía principios constitucionales y conducía a resultados desproporcionados respecto de la desprotección del grupo familiar ante reclamaciones pensionales ilegítimas y en relación con la finalidad de la pensión de sobrevivientes, que es amparar a la familia del fallecido.”

Criterios que comparto y que me llevan a aclarar el voto en esta ocasión.

Firma digitalizada para
uso judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado